



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 12 de enero de 2015.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 02571 de fecha 13 de noviembre del 2012 que obra en autos de fojas 297 a 362 de autos, interpuesto por la empresa denominada: **PESQUERA 2020 S.A.C (Alimentos Exóticos S.A.C) con RUC N° 20508739436**, contra la Resolución Sub Directoral N° 442-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT expedida con fecha 21 de setiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 442-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 21 de setiembre de 2012, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 25,382.50 (Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Dos con 50/100 Nuevos Soles)**;

Segundo: Que, el apelante respecto a la falta de Liquidaciones de Beneficios Sociales de los trabajadores en el octavo punto de la resolución impugnada señala que la empresa Alimentos Exóticos ha proporcionado los recibos de las gratificaciones de los periodos de julio y diciembre de los años 2007 y 2008, con lo cual estarían cumpliendo con desvirtuar la imputación efectuada.

Al respecto, cabe señalar que el concepto de gratificación es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, siendo ello así, bajo el contexto remunerativo de este beneficio su cancelación debe estar de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 18° del D.S N° 001-98-TR, en esa misma línea, los recibos adjuntos en copias simples no logran enervar lo imputado por no contar con las formalidades establecidas por Ley, máxime si de la evaluación de los mismos se advierte que el monto asignado por el concepto de remuneración básica, difiere de la remuneración básica que percibían cada trabajador según hojas de liquidación que obran de fojas 249 al 274 del expediente sancionador materia de análisis

En referencia a las declaraciones juradas adjuntas que obran en autos (fojas 346- 357), cabe indicar que nuestra Carta Magna en el numeral 2 del artículo 26° señala el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y por Ley, por lo que, las declaraciones citadas, con las que pretende acreditar el cumplimiento de la normativa laboral vigente respecto a los beneficios sociales carecen de legalidad, por lo que, lo argumentado no lograr enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Tercero.- Que, respecto al punto decimo de la resolución impugnada referente en las Boletas de Pago del periodo Noviembre 2007 a Diciembre 2008, en los cuales no se consignaron las horas trabajadas en consideración que eran personal de confianza y no hacían horas extras, estaremos presentando las pruebas pertinentes que lo demuestren,

Respecto a lo argumentado cabe señalar que, si bien los trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, sin embargo deben de cumplir con ciertos requisitos que la Ley prevé, en ese sentido, de la evaluación de la relación laboral de los y de las boletas de pago (fojas 67 al 180) de los siguientes trabajadores: **1) Bacigalupo Juan - Gerente General, 2) Salinas Patricia - Asistente de Planta, 3) Carrera Antonio - Contador General, 4) Reyes Paola - Asistente de**



Contabilidad, **5)** Vicente Kennet - Asistente Contable, **6)** Palomino Juan - Asistente de Comercio, **7)** Carrillo Manuel - Gerente de Operaciones y **8)** Flores Justiniano – Chofer.

Se desprende que de lo establecido en el artículo 43° y 44° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. N° 003-97-TR y artículo 59°¹ del Reglamento de la Ley, los puestos de confianza son excepciones a la regla por lo tanto para que pueda ejecutarse tal condición y los trabajadores puedan acceder al puesto de confianza, deben de cumplir ciertos requisitos tales como identificar, determinar, comunicar por escrito al trabajador y consignar en el libro de planillas tal condición, por tanto, no habiendo presentado documento alguno que acredite lo argumentado, no se puede aplicar la exoneración de las jornadas máximas de trabajo² por ende correspondía al inspeccionado otorgar las boletas de pago indicando las horas de trabajo efectuadas por cada trabajador de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 18° del D.S N° 001-98-TR;

Cuarto.- Que, respecto al Registro de Control de Asistencia la Autoridad de Trabajo ha considerado no contaba con el Numero RUC y los nombres completos de los trabajadores y lejos de considerar válida la documentación, nos ha multado doblemente considerando la falta como GRAVE en materia de Relaciones Laborales, cuando corresponde lo estipulado en el artículo 23.6 del Reglamento de la Ley, por lo que, la doble multa se encuentra fuera del marco legal;

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de contar con registro de control de asistencia se remota al 1 de junio de 2006³ fecha en que entro en vigencia el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, razón por la cual, en adelante todo empleador, se encuentra obligado a tener un registro de control de asistencia, en el que sus trabajadores consignen de manera personal el tiempo de labores.

Asimismo, debemos señalar que el registro de control de asistencia, es gran importancia, porque no solo permite controlar la asistencia del personal, sino también, permite identificar la razón social para el cual el trabajador está prestando los servicios, determina de manera concreta quien es la persona prestadora del servicio, como también permite establecer el cumplimiento de la jornada laboral ordinaria y de ser el caso extraordinaria, razón por la cual debe contemplar lo establecido en el artículo 2⁴ del citado texto legal el cual señala que el mencionado registro deberá contener como mínimo la siguiente información: (i) nombre o razón social del empleador, (ii) número de RUC del empleador, (iii) nombre y número de DNI del trabajador, (iv) fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada laboral, y (v) horas y minutos de labor realizada fuera de la jornada de trabajo, información básica pero primordial que de ser el caso (vulneración) permite establecer

¹ D.S N° 001-96-TR – Artículo 59°.- Para la calificación de los puestos de dirección y de confianza, señalados en el artículo 77° de la Ley, el empleador aplicara el siguiente procedimiento.

- a) Identificara y determinara los puestos de dirección y de confianza de la empresa, de conformidad con la Ley.
- b) Comunicara por escrito a los trabajadores que ocupan los puestos de dirección y de confianza, que sus cargos han sido calificados como tales; y,
- c) consignara en el libro de planillas y boletas de pago la calificación correspondiente

2 D.S N° 007-2002-TR – Artículo 5°.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que presentan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia

3 Decreto Supremo N° 007-2006-TR, “Artículo 1.- Se prorroga la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.° 004-2006-TR hasta el 01 de junio de 2006.”

4 *Artículo 2.- Contenido del registro.- El registro contiene la siguiente información mínima. - Nombre, denominación o razón social del empleador. - Número de Registro Único de Contribuyentes del empleador. - Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador. - Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo - Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo.”





diversos derechos laborales exigibles, por tanto, el inspeccionado debió elaborar su registro de acuerdo a lo establecido por Ley, es decir con todas las formalidades lo que al particular incumplió, razón por la cual se le imputa lo establecido en el numeral 23.7 del artículo 23° del Reglamento, imputación que no ha sido enervado con lo argumentado de defensa, respecto a este extremo;

Quinto.- Respecto al Registro en Planilla de Pago a 15 de sus trabajadores con derecho, señalado en el punto cuatro del decimo considerando;

Debemos señalar al respecto, que la infracción imputada esta referida a la exigencia de acreditar el cumplimiento del registro en planillas de los quince trabajadores señalados en el considerando citado, independientemente de cuando asuma la dirección de la empresa toda vez que dentro de una fusión la empresa absorbente al entrar en vigencia da lugar al cese de las operaciones, los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen siendo asumidos por estas, razón por la cual, correspondía la acreditación del cumplimiento respecto a esta materia (Constancia de Alta o Baja de acuerdo al caso), máxime, si se encuentra obligado a conservar sus planillas hasta cinco años⁵, por tanto, lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Sexto: Que, respecto al pago por Concepto de Tiempo de Servicios (CTS) de los periodos mayo-octubre 2007, noviembre – abril 2008, mayo – octubre 2008;

Respecto al Pago por Concepto de Tiempo de Servicios (CTS), en primer lugar, cabe señalar que de las hojas de liquidación presentadas por el inspeccionado se advierte que no adjunta hoja de liquidación alguna respecto a los siguientes trabajadores Guzmán Chistama Zoila Rosa, Navarro Salas Paul Ernesto, Huayta Moreira Mario, Felipa Villachica Ana, Condor Matias Luis Arturo, asimismo, en segundo lugar se advierte que de las presentadas han sido efectuados los depósitos fuera de plazo, toda vez que, efectuaron los depósitos de los periodos requeridos en el año 2009, es decir, no acorde lo señalado en el artículo 22° que establece que "Los depósitos que efectuó deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año (...), siendo ello así, lo presentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Séptimo: Que, referente a la falta de pago de remuneraciones se adjunta al presente las declaraciones juradas de dichos trabajadores del año 2009

Al respecto, en principio debemos citar lo señalado en nuestra Constitución la cual establece en su artículo 24° que, todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que le procure a el y a su familia bienestar material y espiritual (...) por tanto, estamos frente a un derecho constitucionalmente reconocido que de acuerdo a Ley se acredita con la emisión de la boleta de pago la misma que debe estar firmada por el trabajador, razón por la cual las declaraciones juradas adjuntas no pueden ser consideradas como documento idóneo para la respectiva acreditación, siendo ello así, lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Octavo: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este

5 D.S N° 001-98-TR - Artículo 21°.- Los empleadores están obligados a conservar sus planillas, el duplicado de las boletas y las constancias correspondiente, hasta cinco años después de efectuado el pago.

Luego de transcurrido el indicado plazo, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los citados documentos, será de cargo de quien alegue el derecho.



Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 442-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 21 de setiembre de 2012 en todos sus extremos, la que impone a la empresa denominada **PESQUERA 2020 S.A.C (Alimentos Exóticos S.A.C)** con RUC N° 20508739436, una multa ascendente a la suma de **S/. 25,382.50 (Veinticinco Mil Trescientos Ochocientos y Dos con 50/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos **avocándose** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo


Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo